

Número: 7700  
Fecha: 1 de junio de 2009  
Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO  
PARA LA IMPLANTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY NÚMERO 12 DE 3 DE ABRIL  
DE 2009

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO I	TÍTULO	1
ARTÍCULO II	INTRODUCCIÓN	1-2
ARTÍCULO III	PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV	BASE LEGAL	2
ARTÍCULO V	APLICABILIDAD	2
ARTÍCULO VI	DEFINICIONES	3-4
ARTÍCULO VII	DISPOSICIONES GENERALES	5-6
ARTÍCULO VIII	DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE MULTAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE INCENTIVOS	6
ARTÍCULO IX	OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO QUE INTERESE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL PLAN DE INCENTIVOS	6-7
ARTÍCULO X	DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DTOP	7-8
ARTÍCULO XI	OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA	8-10
ARTÍCULO XII	REQUISITOS DEL SISTEMA	10
ARTÍCULO XIII	DERECHO SUPLETORIO	10
ARTÍCULO XIV	ENMIENDAS	11
ARTÍCULO XV	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO VI	VIGENCIA	11

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**REGLAMENTO  
PARA LA IMPLANTACIÓN Y EJECUCIÓN DE LA LEY NÚMERO 12 DE 3 DE ABRIL  
DE 2009**

**ARTÍCULO I TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Implantación y Ejecución de la Ley Número 12 de 3 de abril de 2009."

**ARTÍCULO II INTRODUCCIÓN**

La Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", es administrada por el programa denominado Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta Ley establece las disposiciones sobre el tránsito en las carreteras del país y la asignación de multas administrativas grabadas por infracciones a la ley, para el pago de éstas. El Gobierno consciente de la situación fiscal precaria existente entiende que ésta influye en la gran cantidad de deudas por concepto de infracciones a la Ley Número 22, de los ciudadanos que no han podido ser pagadas por razones económicas.

Por tal razón, la Ley Número 12 del 3 de abril de 2009, enmienda la Ley Número 22 para permitir a los conductores y dueños de vehículos, y vehículos de motor saldar sus deudas y, por otro lado, el recibo de fondos adicionales al fisco, con los cuales se atenderán necesidades presupuestarias imperantes, por medio de un incentivo para el pago acelerado de multas grabadas por concepto de infracciones de tránsito.

Este incentivo promueve una reducción de un cuarenta por ciento (40%) del total de la multa grabada, incluyendo recargos acumulados de la cuantía adeudada por los ciudadanos.

La Ley Número 12 estableció este incentivo por un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de este Reglamento.

Para cumplir con este propósito se autorizó tanto al Secretario del Departamento de Hacienda como al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas adopten la reglamentación pertinente para cumplir con esta medida.

### **ARTÍCULO III PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer los procedimientos, requisitos e instrucciones a seguir para el control y trámite de las transacciones relacionadas con el cobro de las multas grabadas otorgadas al amparo de la Ley Número 22, durante el proceso del plan de incentivo de pago de multas de acuerdo con la Ley Número 12, así como para determinar las responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas y del Departamento de Hacienda con relación a este procedimiento.

### **ARTÍCULO IV BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga de acuerdo con las facultades conferidas al Secretario de Hacienda en la Ley Número 46 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para Autorizar al Secretario de Hacienda a Establecer Métodos Alternos a los Establecidos para el Cobro de Contribuciones, Licencias e Impuestos y para Autorizarlo a que Designe Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamos y Compañías de Fideicomiso Haciendo Negocios en Puerto Rico, que sean Depositarios de Fondos Públicos, a Recibir el Pago de Toda Clase de Contribuciones, Impuestos y Licencias"; la Ley Número 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; Ley Número 12 del 3 de abril de 2009 y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

### **ARTÍCULO V APLICABILIDAD**

Este Reglamento aplicará a todos los Centros de Servicios al Conductor ("CESCOS") del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a todas las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda.

## **ARTÍCULO VI DEFINICIONES**

Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras o frases, que a continuación aparecen, tendrán los siguientes significados que se expresan indistintamente de cualquier clasificación por razón de género, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado:

**1. CANTIDADES ADEUDADAS**

Identificación de la suma total de dinero adeudado por los conceptos de multas grabadas y recargos otorgados al amparo de la Ley Número 22.

**2. CESCO**

Centros de Servicios al Conductor de DISCO.

**3. CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR**

Significará la autorización concedida por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a una persona que cumpla con los requisitos para manejar determinado tipo de vehículo de motor para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

**4. COLECTURÍAS**

Todas las Colecturías del Área de Rentas Internas del Departamento de Hacienda, que operan con un sistema mecanizado de cobro.

**5. DISCO**

Directoría de Servicios al Conductor del DTOP.

**6. DTOP**

Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**7. HACIENDA**

Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**8. LEY NÚMERO 12**

Ley 12 del 3 de abril de 2009.

**9. LEY NÚMERO 22**

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, del 7 de enero de 2000.

**10. MES**

Para propósitos de este reglamento, el mes constará de treinta (30) días.

**11. MULTA GRABADA**

Todas aquellas multas otorgadas al amparo de la Ley Número 22, según enmendada, pendientes de pago hasta la fecha de culminación del plan de incentivos, y cuya información está actualmente registradas (grabadas) en el certificado de licencia de conducir o en el permiso del vehículo de motor o arrastres de los ciudadanos contenida en el computador del sistema de datos de la Directoría de Servicios al Conductor del DTOP. Se exceptúan las multas por el uso indebido del carril exclusivo de la autopista de peaje (Auto Expreso).

**12. PERMISO DE VEHÍCULO DE MOTOR O ARRASTRES**

Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el DTOP, autorizando a un vehículo de motor o arrastres a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

**13. PLAN DE INCENTIVOS**

Plan provisto por la Ley Número 12, para el pago acelerado de multas grabadas por concepto de infracciones a la Ley Número 22, mediante el cual se tiene derecho a acogerse a un descuento de cuarenta por ciento (40%) sobre el monto total de las cantidades adeudadas por concepto de multas grabadas, por un período de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento:

- a. Todo conductor, sin limitación a la categoría de su licencia, que refleje la existencia de una multa;
- b. Todo dueño de vehículos, y vehículos de motor en cuyo certificado de título o permiso se refleje la existencia de una multa y,
- c. Cualquier persona que actúe a nombre de los citados en al (a) y el (b) de esta definición.

**14. RECARGOS**

Cantidades de dinero a ser impuestas a las multas grabadas según se establece en la Ley Número 22 de Vehículos y Tránsito.

**15. RELACIÓN DE MULTAS**

Documento acreditativo que emiten los CESCOS, el cual indica las multas grabadas pendientes de pago por los ciudadanos.

**ARTÍCULO VII DISPOSICIONES GENERALES**

- A. Los pagos de multas grabadas efectuados dentro del plan de incentivos, al amparo de la Ley 12 de 3 de abril de 2009, constituirán pagos finales; no sujetos a ningún tipo de reclamación de reintegro o reembolso al Departamento de Hacienda después de efectuarse los mismos.
- B. Cada ciudadano deberá asegurarse de la corrección y validez de las multas a ser pagadas bajo el plan de incentivos antes de acudir a las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda a realizar el pago.
- C. En los casos en que los ciudadanos entiendan tener multas pendientes de pago, podrán comparecer a los CESCOS y corroborar si existen deudas grabadas a su nombre. Con la relación de multas emitida por el CESCO, podrán comparecer a las Colecturías de Rentas Internas y acogerse al plan de incentivos.
- D. El plan de incentivos sólo será de aplicación a los pagos realizados en las Colecturías de Rentas Internas. Las multas incluidas en la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres sólo podrán ser pagadas bajo el plan de incentivos cuando la renovación se lleve a cabo en las Colecturías durante la vigencia del plan. El plan de incentivos no será de aplicación a los pagos recibidos en los bancos ni en las estaciones oficiales de inspección o cooperativas.
- E. Para poder acogerse a los beneficios del plan de incentivo de multas grabadas, el ciudadano deberá pagar la totalidad de las multas que le han sido grabadas, tanto referentes a su certificado de licencia de conducir como a la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres que aparezcan a su nombre.
- F. No existirá derecho a reembolso o crédito proporcional por pagos realizados en los bancos o las estaciones oficiales de inspección durante el período del plan de incentivos.
- G. El Departamento de Hacienda contabilizará los ingresos por concepto del cinco por ciento (5%) asignados a la celebración de los Juegos Centroamericanos y del Caribe 2010, según dispuesto por la Ley Número 12, en una clave de ingreso

separado; así como aquellos otros ingresos destinados a un fondo especial, según dispuesto a su vez, por la Ley Número 22.

- H. El ciudadano podrá escoger no acogerse al incentivo y pagar las multas grabadas en el certificado de licencia de conducir o en la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres al cien por ciento (100%) de su valor.

#### **ARTÍCULO VIII DOCUMENTOS PARA EL PAGO DE MULTAS CUBIERTAS POR EL PLAN DE INCENTIVOS**

- A. El CESCO emitirá una relación de multas a todo ciudadano al cual le aparezcan multas grabadas al amparo de la Ley Número 22, tanto referentes a su certificado de licencia de conducir como a la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres que aparezcan a su nombre.
- B. El ciudadano podrá comparecer a las Colecturías con la relación de multas emitida por los CESCOS.
- C. Las Colecturías de Rentas Internas recibirán la relación de multas con la fecha más reciente para procesar el pago adeudado.
- D. En caso que el Sistema de Cobro de las Colecturías refleje multas adicionales a las que aparezcan en la relación de multas emitida por el CESCO, el ciudadano deberá pagar lo que refleje la Colecturía o presentar evidencia de pago en original o Resolución del Tribunal ponchada y firmada en original o copia certificada, o una nueva relación de multas actualizada.
- E. El ciudadano podrá pagar bajo el plan de incentivos las multas registradas en la relación de multas.

#### **ARTÍCULO IX OBLIGACIÓN DEL CIUDADANO QUE INTERESE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DEL PLAN DE INCENTIVOS**

Cada ciudadano interesado en acogerse al beneficio del plan de incentivos comparecerá a las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda a pagar la totalidad de las multas informadas y desglosadas como grabadas en la relación de multas y en la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres.

Las multas cobradas en las instituciones financieras, cooperativas y en las estaciones oficiales de inspección, como parte del proceso de la notificación de

renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres, no estarán sujetas al descuento del plan de incentivos.

Aquellas multas grabadas que no sean pagadas dentro del término del plan de incentivos y aquellas que aparezcan posteriormente serán cobradas al ciudadano de acuerdo con las leyes de tránsito aplicables a la fecha de emisión de la multa; entiéndase la Ley Número 22.

A. Objeciones a multas grabadas

Durante la efectividad de este plan de incentivos, cualquier objeción por pago a las multas grabadas será atendida por las Colecturías de Rentas Internas del Departamento de Hacienda. El ciudadano podrá mostrar la evidencia de pago de la multa objetada en original o Resolución del Tribunal ponchada y firmada en original o copia certificada. Las Colecturías de Rentas Internas aceptarán los recibos legibles, anotarán las multas ya pagadas y procederán a cobrar solamente las multas que no hayan sido cobradas anteriormente.

B. Las Colecturías de Rentas Internas no aceptarán pagos parciales de ciudadanos bajo los términos del plan de incentivos.

C. La fecha límite para objetar multas por razones adicionales a pagos realizados, no podrá exceder de la fecha de culminación del plan de incentivos, debiéndose pagar la multa dentro del plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento.

## **ARTÍCULO X DEBERES Y OBLIGACIONES DEL DTOP**

A. El DTOP, notificará al Departamento de Hacienda la relación de multas correspondiente a cada ciudadano junto con el número de la multa, "ticket key", importe de la multa más los recargos y descuentos correspondientes: número de licencia y número de tablilla del vehículo de motor o arrastres del ciudadano. La información será notificada al Departamento de Hacienda mediante transferencia electrónica creada por el DTOP. El DTOP transmitirá la información al Departamento de Hacienda antes de comenzar el período del plan de incentivo para que el Departamento de Hacienda pueda cargar la información en sus sistemas de cobro. El Departamento de Hacienda no será responsable por multas grabadas que no aparezcan en la información recibida del DTOP.

- B. Durante el período del plan de incentivos, el DTOP, a través de los CESCOS, atenderá de acuerdo con sus procedimientos, cualquier objeción presentada por los ciudadanos relacionada a multas canceladas por orden del tribunal, cualquier otro tipo de objeción no relacionada a pagos, y emitirá relación de multas grabadas al día con las cuales los ciudadanos podrán comparecer a las Colecturías de Rentas Internas a efectuar los pagos.
- C. Cualquier persona afectada por una determinación del Secretario de DTOP podrá oponerse a la misma y solicitar vista administrativa siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento #3813 de 7 de febrero de 1989 del DTOP.
- D. El Departamento de Hacienda notificará diariamente la totalidad de las multas cobradas. De acuerdo con el archivo notificado por el Departamento de Hacienda, el DTOP procederá a parrear el mismo con las multas grabadas y cancelará las multas cobradas de los registros de cada ciudadano.

#### **ARTÍCULO XI OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

**A. Recibo de información y cobro de todas las multas grabadas acogidas al Plan de Incentivos**

Las Colecturías de Rentas Internas atenderán a cada ciudadano y cobrarán todas las multas grabadas al mismo. Aceptarán pagos bajo los términos del plan de incentivos cuando el ciudadano comparezca a pagar la totalidad de las multas que le han sido grabadas, tanto referentes a su certificado de licencia de conducir como a la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres que aparezcan a su nombre.

Las Colecturías de Rentas Internas no aceptarán pagos parciales de ciudadanos bajo los términos del plan de incentivos. Cualquier pago por separado sólo será aceptado al cien por ciento (100%) del valor de la multa.

**B. Obligaciones del Departamento de Hacienda**

1. Las Colecturías de Rentas Internas cobrarán con el incentivo, o sea, el sesenta por ciento (60%) del total, las multas incluidas en la relación de multas y aquellas incluidas en la notificación de renovación del permiso para vehículos de motor o arrastres. El proceso es el siguiente:

- a. Cuando el ciudadano comparezca a la Colecturía de Rentas Internas con la relación de multas, el colector entrará al sistema el número del certificado de licencia de conducir, o el número de la notificación del permiso para vehículos de motor o arrastres. El sistema reflejará la totalidad de las multas grabadas y de no existir evidencia de pago de alguna multa, el colector procederá a cobrar el sesenta por ciento (60%) del valor total de las multas grabadas.
  - b. En casos en que el ciudadano comparezca a la Colecturía de Rentas Internas con evidencia de pago de alguna multa allí incluida, el colector anotará en el sistema la multa que ya ha sido pagada, junto con la evidencia recibida. Luego procederá a cobrar la diferencia de la cantidad notificada en la relación de multa.
  - c. Cuando el ciudadano comparezca a la Colecturía de Rentas Internas con una relación de multas, el colector revisará en el sistema que las multas incluidas en la relación sean las únicas grabadas al ciudadano. Si el sistema refleja la existencia de multas adicionales, el ciudadano deberá presentar evidencia de pago de las multas reflejadas en el sistema o una nueva relación de multas actualizada para poder acogerse al beneficio del plan de incentivos. El ciudadano podrá escoger pagar solamente las multas incluidos en la relación de multas, pero al cien por ciento (100%) del monto adeudado.
2. Los pagos por multas de tránsito se podrán efectuar en los sitios y en las formas siguientes:
    - a. En cualquier Colecturía de Rentas Internas, llevando personalmente o por medio de agente, dinero en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.
    - b. Sólo se aceptarán cheques certificados y giros postales por la cantidad exacta del importe a pagar.
  3. Al efectuarse el pago en una Colecturía, deberá mostrarse la relación de multas adeudas.

4. El colector entregará a la persona interesada o a su agente, el original del comprobante de pago, en el cual se hará constar el número del certificado de licencia de conducir, número de tablilla o número de boleto, según fuere el caso. El Departamento de Hacienda notificará el pago al DTOP y éste procederá a cancelar el gravamen establecido.
5. El trámite administrativo aquí dispuesto no será impedimento para que el Gobierno Estatal, a través del Secretario de Hacienda, del Secretario de Justicia o de cualquier funcionario en que éstos delegaren, reclame judicialmente el pago de las multas en caso de no ser satisfechas una vez sea final y firme el pago. En tal caso, cualquiera de los funcionarios antes mencionados podrá utilizar el trámite dispuesto en la Regla 60 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas. Además, en dicho trámite posterior, la parte afectada no podrá impugnar la legalidad y procedencia de la multa administrativa en dicho procedimiento.

## **ARTÍCULO XII REQUISITOS DEL SISTEMA**

El DTOP desarrollará los sistemas de manejo y de transferencia electrónica de información necesarios para garantizar el control y actualización de las multas grabadas a los ciudadanos.

El DTOP transmitirá la información al Departamento de Hacienda antes de comenzar el período del plan de incentivo para que el Departamento de Hacienda pueda cargar la información en sus sistemas de cobro.

El Departamento de Hacienda desarrollará la programación necesaria para notificar las multas cobradas diariamente al DTOP.

## **ARTÍCULO XIII DERECHO SUPLETORIO**

Las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*", serán derecho supletorio en todo aquello en que la misma provee y no esté incluido en este Reglamento.

#### ARTÍCULO XIV ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y por el Secretario del Departamento de Hacienda cuando así éstos lo estimen conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones o incisos específicamente señalados sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento estarán sujetas a la aprobación del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Secretario del Departamento de Hacienda.

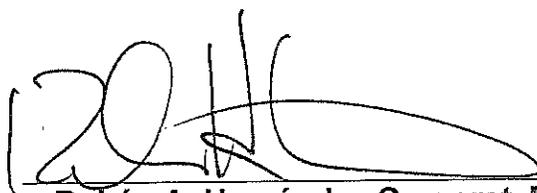
#### ARTÍCULO XV CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás disposiciones no serán afectadas y el reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

#### ARTÍCULO XVI VIGENCIA

A tenor de lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha emitido una certificación para que este Reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha Ley. Por consiguiente, el Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 29 de Mayo de 2009.

  
 Rubén A. Hernández Gregorat, MEM, PE  
 Secretario  
 Departamento de Transportación y Obras  
 Públicas

  
 Juan Carlos Puig Morales  
 Secretario  
 Departamento de Hacienda